CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TEXHUACAN, ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María Regina Calixto Tello y de José Luis Juárez Torres, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada el veinticuatro de noviembre del año en curso mediante buzón judicial, registrada el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de noviembre de este año. Conste.

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidos.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de María Regina Calixto Tello y de José Luis Juárez Torres, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico, respectivamente, del Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna:

## "IV.- ACTOS RECLAMADOS

## 1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitudpor [sic] oficio No. 029/MRCT/PresidenciaMpal/2022 presentada en fecha 26 de mayo del año 2022, ante el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, por la cual mi representado solicitaque [sic] se afectaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan a realizar la Federación el pago directo de las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministra al Municipio de Texhuacan, Veraçruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que [sic] el Gobierno del estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes/a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas, asimismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse las aportaciones federales; debido que ha transcurrido [sic] los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación, para lo cual solicite a la autoridad demandada me otorgara constancia de la negativa, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada SHCP, se niega afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, pertenecientes [sic] Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, Remanentes Bursátiles 2016, debido a que el Gobierno del Estado de Veracruz incumplió

con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación a nuestra hacienda municipal.

b) De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden o instrucción consistente en la omisión de dar respuesta a mi solicitud presentada en fecha 22 de noviembre del año en curso, por el cual le solicité/al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se me expida constancia de negativa debido que ha transcurrido sic los tres meses que tenía la dependencia para dar contestación a mi solicitud presentada el día 26 de mayo del año en curso, por la cual solicitamos que, conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, del artículo 23 Reglamento Interior de los Organismos del \$istema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37 fracción I de la Ley Número 9 Organica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la afectación de las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de que la Federación/pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016, debido que [sic] el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conformes [sic] a los montos y plazos establecídos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no ha realizado el pago de las aportaciones federales omitidas.

# 2.- Del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido para omitir la entrega de las aportaciones federales que le corresponden al municipio de Texhuacan, Veracruz, por el concepto de:

- a).- Del Ramo General 33, y en lo particular del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016.
- 1.- Del mes de Agosto de 2016, al municipio le omitieron depositar la cantidad de \$940,921.00 (novecientos cuarenta mil novecientos veintiún pesos, 00/100 M.N.).
- 2.- Del mes de Septiembre de 2016, al municipio le omitieron depositar la cantidad de \$940,925.00 (novecientos cuarenta mil novecientos veinticinco pesos, 00/100 M.N.).
- 2.- [sic] Del mes de octubre de 2016, al municipio le omitieron deposita [sic] la cantidad de \$940,925.00 (novecientos cuarenta mil novecientos veinticinco pesos, 00/100 M.N.).
- b).- Del Remanente [sic] Bursátiles correspondiente al Municipio, le dejaron de ministrar lo correspondiente al Periodo Febrero-Julio 2016por [sic] la cantidad de \$175,003.90 (ciento sesenta y cinco mil tres pesos, 90/100 M.N).
- c) En este caso, se reclaman también el pago de los intereses por la omisión de pago de los recursos delFondo [sic] de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, [sic] Remanentes Bursátiles 2016. Pago de interés que deberá hacer mi representada, hasta que se haga pago [sic] total de los citados recursos, los cuales deberán ser calculados conforme a [sic] numeral 3, fracción III del artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016. En el caso que nos ocupa, se advierte que al retraerse la entrega de las aportaciones federales, se genera el pago de intereses".

Sin embargo, si bien suscriben la demanda tanto la Presidenta como el Síndico del Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por presentado sólo al Síndico del municipio actor con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, al ser atribución de este último la representación legal del Ayuntamiento.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Síndico del municipio actor, respecto de los actos que le atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa<sup>4</sup>.

Por tanto, de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Normativa Reglamentaria<sup>5</sup>, por lo que hace a la omisión en la entrega de las

Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

3

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente: Artículo 37 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Son atribuciones del Síndico:

I. Rrocurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo; I. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Él ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudáble de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa. (Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, registro 188643.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

participaciones federales por el concepto del Ramo General 33, en particular del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como el pago de los intereses correspondientes, ya que los actos reclamados fueron materia de una diversa controversia constitucional promovida por el mismo municipio actor en contra de la citada autoridad demandada estatal.

Al respecto, el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria dispone que la controversia constitucional es improcedente cuando se impugnen normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos o conceptos de invalidez, en los casos en que las resoluciones tengan efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En el caso, constituye un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>6</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup>, de la referida Ley Reglamentaria de la Materia que el municipio actor, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, promovió la diversa controversia constitucional **230/2019**, en la que impugnó:

- "1).- Del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se haya emitido para la realización de la indebida retención de las aportaciones y participaciones federales que le corresponden al municipio de Texhuacán, Veracruz, por concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:
- a.- Las Aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de \$2,822,771.00 (Dos millones ochocientos veintidós mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
- Se reclama también la omisión de pago de los intereses por el retraso injustificado en el pago del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del año 2016, pago de interés que deberá hacer a mi representado, hasta que se realice el pago total de dichas aportaciones y participaciones.
- 2).- Se reclama del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales a su cargo, así como a lo dispuesto en el numeral Sexto párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que ha sido omiso en entregar las aportaciones y participaciones federales que le corresponden al municipio de Texhuacán, Veracruz, por concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:
- a.- Las Aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMF) del año 2016, por el

Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Política de los la

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

total de \$2,822,771.00 (Dos millones ochocientos veintidos mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

3).- Se declare en la sentencia que se pronuncie en la controversia constitucional que ahora inicio, la obligación de las autoridades demandadas de restituir y entregar los recursos que inconstitucionalmente han retenido y que corresponden al municipio que represento por concepto de Ramo General 33, y en lo particular a:

a.- Las Aportaciones del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, por el total de \$2,822,771.00 (Dos millones ochocientos veintidós mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

Cantidades que fueron entregadas hace meses al Gobierno del Estado de Veracruz, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así como también se le condene al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones vigente al momento que se dicte la resolución respectiva, por el retraso injustificado en entregarlas a mi representada."

Al respecto, la Segunda Sala, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinte, determinó sobreseer la controversia constitucional porque la demanda se presentó de forma extemporánea<sup>8</sup>.

De lo anterior, se advierte que existe identidad de partes, ya que el actor es el Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que la autoridad demandada es el Poder Éjecutivo de la mencionada entidad Federativa. Además, se impugnaron los mismos actos: las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para la omisión de entrega de las aportaciones federales del Ramo General 33 y en lo particular del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el pago de intereses por el retraso en la entrega de dichos recursos.

Asimismo, el concepto de invalidez es esencialmente el mismo, pues el municipio promovente argumenta la transgresión del principio de libre administración de los recursos económicos municipales previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional; esto porque considera que la omisión de entrega de los recursos económicos que le pertenecen vulnera su hacienda pública municipal.

En consecuencia, como se apuntó, lo procedente es desechar por los actos que se impugnan al Poder Ejecutivo Local, por actualizarse la causal de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IV, de la aludida Ley Reglamentaria de la Materia, al existir identidad de partes, actos, conceptos de invalidez y haber sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia constitucional.

Aunado a las razones anteriores, el municipio impugna los recursos que considera le corresponden con motivo de "Remanentes Bursátiles" por el periodo febrero-julio dos mil dieciséis; al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la omisión en la entrega oportuna de los productos de la inversión que los municipios afectan al patrimonio del fideicomiso, también

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek [ponente]. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra de las consideraciones y con reserva de criterio.

denominado "remanente bursátil", no puede ser impugnada en la controversia constitucional, ya que si bien se trataba originalmente de recursos de fuente federal, lo cierto es que para tener derecho a dichos productos fue necesario que existiera un acuerdo expreso por parte del ayuntamiento para participar en ese esquema de inversión, de lo que se desprende que en estos casos no existe una irrupción en el libre ejercicio de recursos federales, toda vez que fue decisión de cada municipio afectar un porcentaje de esa participación federal al instrumento de inversión, de ahí que no se trate de una indebida retención de participaciones federales por parte del Estado sino, en todo caso, de una cuestión que atañe al cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre el Estado y los municipios en un instrumento de inversión.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo determinado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional 29/2020, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Asimismo, sobre esta línea de improcedencia, también debe desecharse la demanda, en virtud de que el actor, carece de interés legítimo para combatir los actos reclamados que atribuye al Poder Ejecutivo Estatal puesto que, del escrito de demanda, no se desprende que el promovente señale una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, ello, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 279/2019, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve y conforme a lo ya referido en el artículo 25 de la Normativa Reglamentaria.

Así, de conformidad con lo anterior, es posible advertir que, se actualiza también la causa de improcedencia prevista en el articulo 19, fracción IX9, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>10</sup> de la Constitución Federal, debido a que el municipio actor carece de interés legítimo.

Así, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legitimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resquardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>11</sup>, de la citada Norma

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

l. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...] i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...].

<sup>11</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De làs controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La/Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tento que la Segunda Sala de este Alta Tribunal resolvió en el mismo centido el tento que la Segunda Sala de este Alta Tribunal resolvió en el mismo centido el tento que la Segunda Sala de este Alta Tribunal resolvió en el mismo centido el tento que la Segunda Sala de este Alta Tribunal resolvió en el mismo centido el tento que la Segunda Sala de este Alta Tribunal resolvió en el mismo centido el tento de esta Suprema segunda segunda segunda segunda segunda segunda el tento de esta Suprema segunda segunda segunda segunda el tento de esta Suprema segunda el tento de esta Su

once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma/Fundamental.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

- 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
- 2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO."12

Precisado esto, debe destacarse que el municipio demanda la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, de hacer entrega de las aportaciones federales, correspondiente a diversos meses del ejercicio de dos mil dieciséis [2016], por concepto del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como por la omisión de pago de los remanentes de bursatilización correspondiente al periodo de febrerojulio de dos mil dieciséis, y el pago de los intereses que se hayan generado por las omisiones de dichos pagos.

Por tanto, es dable destacar que las violaciones alegadas por el actor, consistentes en que los recursos de origen federal que le corresponden no han sido integrados a la hacienda municipal conforme a la calendarización establecida, las hace depender de la transgresión directa de un ordenamiento distinto a la Constitución General, como lo es la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, si bien el actor pretende que se estudie la posible vulneración a las obligaciones del Éjecutivo Local de entregar a los municipios los recursos que la Federación le proporciona, así como la omisión de pago del remanente de bursatilización, lo cierto es que dichas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de una disposición distinta a la Ley General; lo cual es insuficiente para considerar procedente la vía de controversía constitucional, porque dicho planteamiento no se refiere al análisis de las esferas competenciales del municipio o de la entidad federativa indicada en la Norma Fundamental, o a la probable invasión de éstas.

En ese sentido, no pasa inadvertido que el actor considera transgredido el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto el citado precepto no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal y cual prevé normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por lo tanto, los actos controvertidos que se impugnan no se relacionan con

8

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Tesis P./J. 42/2015**. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 33. Número de registro 2010668.

una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto derivado de aspectos de mera legalidad, que no son susceptibles de abordarse en un medio de control constitucional como lo es la controversia constitucional.

Lo anterior, pues, se reitera, la litis propuesta se relaciona con el incumplimiento del Gobierno local de ministrar recursos federales correspondientes al municipio actor, además como la omisión de pago del remanente de bursatilización constituyendo aspectos de legalidad, sin que se ponga en duda que la facultad de ministrar los referidos recursos corresponda al Poder Ejecutivo del Estado, o que este se encuentre ejerciendo facultades exclusivas de las autoridades municipales.

Cabe destacar, que, si bien el Pleno de este Alto Tribunal ha conocido en controversia constitucional de la omisión de pago de participaciones y aportaciones federales reclamadas por los municipios, lo cierto es que, a partir de un nuevo análisis de los actos impugnados, se advierte que dichas omisiones no vulneran la Constitución Federal, sino que se trata de un planteamiento de transgresión a aspectos de legalidad.

Lo anterior es así, ya que la naturaleza de las participaciones y los remanentes de bursatilización, así como el pago de intereses es la de recursos económicos públicos cuya regulación, plazos de entrega y vigilancia no descansa en la Constitución Federal, sino en las referidas leyes de Coordinación Fiscal o bien, al cumplimiento de un acuerdo de voluntades entre el Estado y los municipios en un instrumento de inversión.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, pues, en caso contrario, es decir, dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el cumplimiento de los plazos previstos en normas secundarias, traducida en una violación indirecta a la Constitución Federal, desnaturalizaría la función de este Alto Tribunal, convirtiéndolo en un órgano jurisdiccional de carácter ordinario, en lugar de tutelar ámbitos competenciales de carácter constitucional.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse por lo que respecta a los actos denunciados en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracciones IV y IX, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso i), del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el municipio actor por lo que respecta a los actos atribuibles a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de los diversos motivos de improcedencia que puedan advertirse, de manera fehaciente, al momento de dictar sentencia.



En este sentido, se tiene al promovente designando autorizados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas la documentales que efectivamente acompaña a su escrito de demanda, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>13</sup>, 31<sup>14</sup>, y 32, párrafo primero<sup>15</sup>, de la citada normativa Reglamentaria, así como el diverso 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1, de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo Federal.

No así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues se trata de una autoridad subordinada al Poder Ejecutivo Federal; esto, de conformidad con la P./J. 84/2000, de rubro: "LEGITIMACIÓN iurisprudencia PASIVA **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA ÓRGANOS SUBORDINADOS."18; así como las consideraciones obligatorias contenidas en el considerando "V. Legitimación pasiva" determinadas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la diversa controversia constitucional 29/2020, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Consecuentemente, se ordena emplazar a la autoridad demandada, con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibida que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 26, párrafo primero<sup>19</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal de Procedimientos

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de

guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

15 Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

traslado.

14 Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarjas a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no

ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

16 Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judícial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primerà notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

18 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, agosto de 2000, página 967,

registro 191294.

Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN/OBLIGADAS A SEÑALAR **DOMICILIO** PARA OIR RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA DE **SUPREMA CORTE** JUSTICIA DE LA NACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO (APLICACION 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"20.

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>21</sup> de la citada Normativa Reglamentaria y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"22, se requiere a la autoridad demandada para gue, al presentar su contestación, por conducto de guien legalmente lo representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibida que, de no cumplir/con lo anterior, se le aplicará/una multa, en términos del artículo 59, fracción (23, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>24</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>25</sup>.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la señalada sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de parte en el presente medio de control constitucional,

Asimismo, se hace del conocimiento de todas las partes, incluyendo al actor que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo https://www.se.pjf.gob\_mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f.

Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Fiscal General de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>20-</sup>Tes**is IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

22 **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil

novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'.

Lo anterior, debe hacerse por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la clave única de registro de población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los requisitos ya citados; en términos de los artículos 17<sup>26</sup>, 21<sup>27</sup>, 28<sup>28</sup>, 29, párrafo primero<sup>29</sup>, 34<sup>30</sup>, y Cuarto<sup>31</sup> Transitorio<sup>32</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Por otra parte, se señala que en términos de los artículos 40, parrafo segundo<sup>33</sup>, del Acuerdo General Plenario **8/2020** y 23<sup>34</sup> del Acuerdo General

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>27</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>28</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 60., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda á éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

29 Acuerdo general Número 8/2020 de Veintiuno de mayo de dos mil veinte del Plano de la Suprema Corte de

<sup>29</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente

recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...].

<sup>30</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podra ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

31 Cuarto. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional

<sup>31</sup> **Cuarto**. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>32</sup> **Quinto**. En caso de que no sea posible emplazar a la parte demandada o dar vista a las demás partes en una controversia constitucional o dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma en una acción de inconstitucionalidad, o cuando éstos no cuenten con FIREL o manifiesten no contar con e.firma, la tramitación se suspenderá hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>33</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Artículo 10. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por via electrónica en los expedientes respectivos Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

Plenario 8/2019, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente asunto que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Con fundamento en el artículo 28735 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Por la naturaleza y la importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28236 del Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9<sup>37</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese; por lista, por oficio y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Físcalía General de la República, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General **Plenario 12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero<sup>38</sup>, y 5<sup>39</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia,

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expédiente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado:

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. [...]

34 Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal.

Artículo 23 Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, <u>los denominados "cuadernillos"</u> o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el organo de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja/documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo. [Lo subrayado es propio].

<sup>35</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 282 del Códígo Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles,

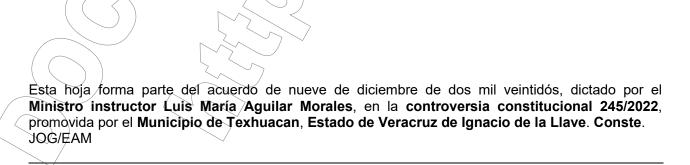
cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

37 Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo

se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio 9731/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

<sup>[...].

39</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 177983

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i ii iii aiite	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	AUML491104HDFGRS08	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2022T15:18:55Z / 13/12/2022T09:18:55-06:00	Estatus firma	OK/	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	a0 15 93 b8 e3 a8 d6 be 7c c6 6b eb 56 72 d0	81 b7 c2 f8 cb 92 48 a1 f7 fc 9c 7f a9 a8 6d 4d a8/84 0e	38 81 df dd cØ	26 ee	4d 20 02 1c a	
	f3 98 5a d6 52 79 38 8e 89 49 d3 82 c7 69 23	48 8c 74 23 ae 9b c8 77 51 1a dd 44 70 88 cf 7៛ 5b 82 b8	3 3a c7 10 5 <i>7</i> 31	75-11	96 9d 1b 1f	
	b3 62 16 df 3d c9 d9 f7 51 c1 e5 32 07 a8 48 c7 26 a0 dc 6a 6e 34 1f 0d 1c 42 2f 8f 37 9e aa 38 6c 47 23 74 aa 37 aa 18 c7 d3 53 ab 28 d					
	5f 04 89 ed f2 39 eb f2 78 a0 99 f7 0d 79 f6 c5 09 81 df 2e aa db 43 53 43 5e 1d be ed aa 9c 3f 75 45 d0 1e 61 8a 0c 6a dd 7b f8 07 3b 6a					
	50 b9 86 75 f4 2f 3b 1d 8c c1 40 bc 43 39 d8 1e cb 67 27 0b 14 fa 61 23 27 43 ca ce c8 20 ad cd 20 aa 5a ba 20 40 27 8b 3f 58 5e b1 7f b					
	ad ab 56 64 b5 74 fb bf 95 a3 59 08 8d 51 1e c0 7a 30 87 6b f8 f1 92 91 e0 e4 4e					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2022T15:18:55Z/ 13/12/2022T09:18:55-06:00	7			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2022T15:18:55Z / 13/12/2022T09:18:55-06:00	) [			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n/> /			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5326560				
	Datos estampillados	82FB668EF27A4259D8F2386C807BBFA7FB1904379B	F00596BE52E2	9D003	3341D	

Estado del certificado Revocación Estatus firma	OK OK	Vigente  No revocado			
Revocación	OK				
		No revocado			
Estatus firma	OI				
	OK	Valida			
3 f6 76 fd ee f6	3 a0 b	d 49 d6 f5 87			
dc a4 a0 f8 fc	d df 8e	00 9f ce db fd			
34 0e c1 54 29	71 c5	e2 21 f2 92 e			
87 44 79 fd fa c6 8e 9c c6 67 14 b1 2a 9a 00 e4 0a ec 86 3a e4 3d 8f e0 29 cb 18 00 c8 51 5e 5b 9e c2 61 27 b4 14 6b db a3 21 5c df d9					
3 b2 b8 9e 30	d8 90	b2 3e cf f1 bd			
15 a8 58 7b b9 2c 31 be 31 8d 1a 7a 64 3c 7f 9c ce 11 f8 1e f5 2d cf 69 fb c4 9f					
C2472FC5B5	B <sub>65</sub> C	B7DDB4D9			
3. 3. - -	dc a4 a0 f8 f0 4 0e c1 54 29 1 27 b4 14 6b b2 b8 9e 30	f6 76 fd ee f6 a0 bd dc a4 a0 f8 fd df 8e 4 0e c1 54 29 71 c5 1 27 b4 14 6b db a3 b2 b8 9e 30 d8 90			